

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 FEB 2023

Proceso N° 2020-00059.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 14 de octubre de 2022, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda y se rechazaron algunas pruebas (fl. 479 a 481).

Antecedentes:

1. El recurrente, considera que la decisión de rechazar la reforma de la demanda debe revocarse justificando que la misma se presentó antes de quedar ejecutoriada la providencia que fijo fecha y hora para audiencia, en su sentir la falta de ejecutoria de la providencia que fijo fecha y hora para audiencia le valida la reforma de la demanda.

Frente al rechazo de pruebas testimoniales, el recurrente considera que el juzgado debe admitir los testimonios de José Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo, pues en su sentir son pruebas útiles, pertinentes y conducentes que permiten acreditar las situaciones fácticas planteadas en la demanda y el sostén del proceso.

Respecto de la prueba de oficio consistente en oficiar a la DIAN con el fin de que allegara las respectivas declaraciones de renta de los demandados indicó que contrario a lo dicho por el juzgado, si solicitó la referida prueba en el libelo introductor, y no agotó el trámite de derecho de petición ante la DIAN en razón a que dicha información por disposición legal está amparado por reserva legal.

2. La parte demandada en escrito que descurre el traslado del recurso que aquí se entra a decidir, se apuso a la prosperidad del recurso en razón a que (i) la reforma de la demanda se interpuso una vez el juzgado fijo fecha para audiencia, (ii) el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, (iii) la parte demandante debió haber solicitado la adición de del auto de pruebas respecto de los testigos Ana Pérez Muñoz y Rosa María Pérez Muchos en su debida oportunidad, pues la oportunidad de reponer el auto inicial de pruebas y solicitar su adición ya precluyó.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.



2. El artículo 93 del C.G.P., relativo a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, establece que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación **y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial.**

3. El artículo 212 del C.G.P, relativo a reglas para pedir la prueba testimonial establece que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser notificados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”.*

4. El Estatuto Tributario en su artículo 583 establece la reserva de las declaraciones de renta, la cual sólo podrá usar la Dirección General de Impuestos Nacionales DIAN para el control, recaudo, determinación discusión y administración de los impuestos, y eventualmente podrá decretarse por autoridad judicial dentro de un proceso judicial, precepto que en su literalidad reza:

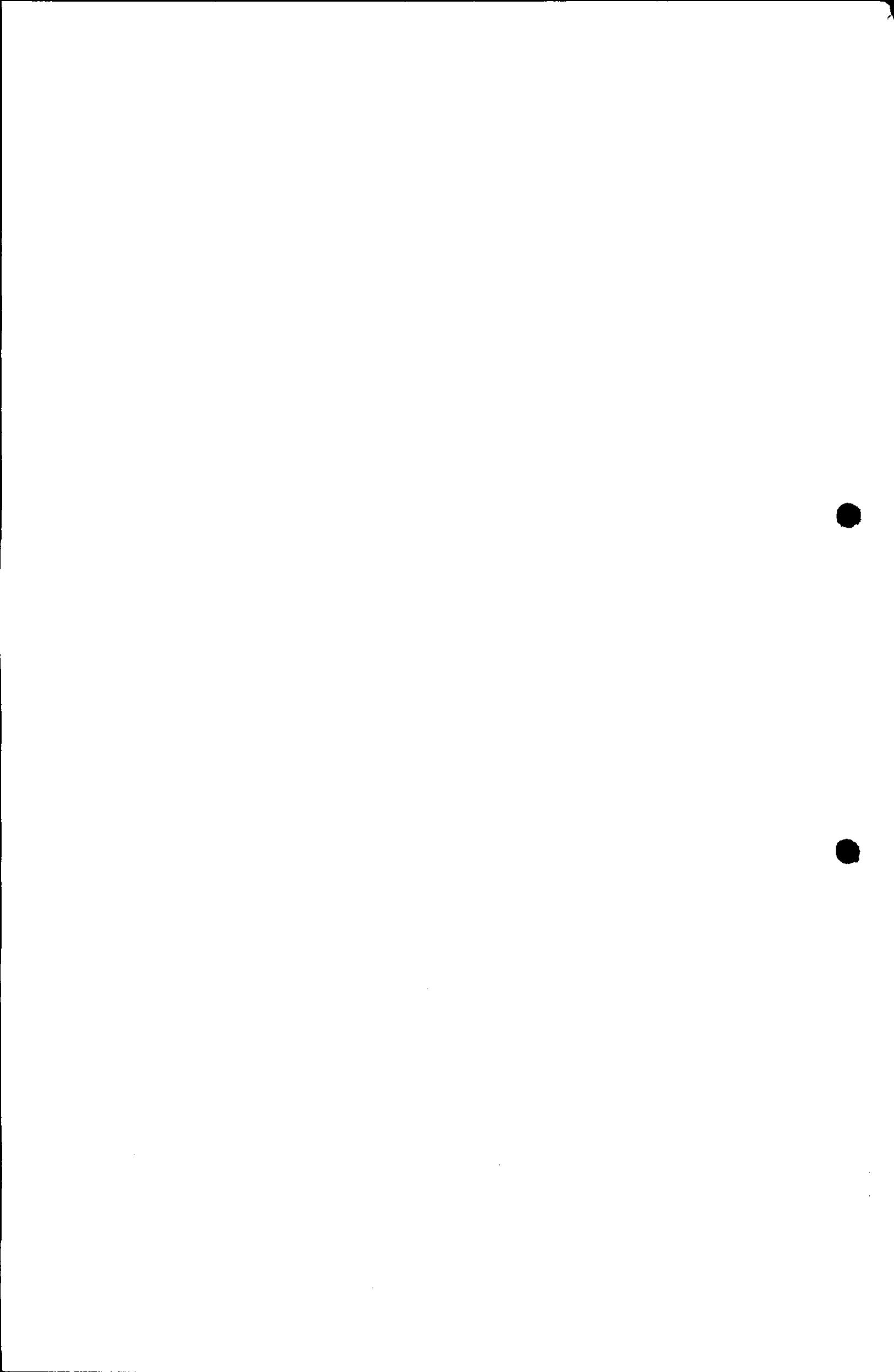
“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.”.

5. Con sustento en los preceptos anteriormente invocados en los numerales 2 y 3, el despacho mantendrá incólume la providencia censurada en relación a la reforma de la demanda y el rechazo de los testimonios en razón a las siguientes premisas:

- La reforma de la demanda debió haberse formulado hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se formuló una vez proferido el auto calendarado el 2 de septiembre de 2022 (auto de pruebas) en el cual se fijó fecha y hora para evacuar la audiencia inicial.
- Por disposición legal en la solicitud de testimonios debe *“anunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, situación que no ocurrió respecto de los testigos objeto de reparo, pues el demandante no cumplió con el referido presupuesto legal, situación que conlleva a no decretar la prueba conforme al artículo 213 del C.G.P.

6. Ahora bien, respecto de la prueba consistente de oficiar a la DIAN para que alleguen las declaraciones de renta de los demandados y en atención a que la referida documental es de carácter reservada conforme lo pregona el artículo 583



547

del Estatuto Tributario, el despacho revoca parcialmente el numeral 3 de la providencia calendada el 14 de octubre de 2022 en lo relativo a la presente prueba (fl. 479), y en su lugar se procederá a decretarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: revocar parcialmente el numeral 3 de la providencia calendada el 14 de octubre de 2022 en lo relativo a la prueba de oficiar a la DIAN para que se alleguen las declaraciones de renta de los demandados. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la prueba de "Oficiar a la Dian", para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente determinación, allegue las declaraciones de renta de los años 2014, 2015 y 2016 de **Luis Bernardo Pérez Muñoz, Carlos Eduardo Pérez Medina y Diego Bernardo Pérez Medina.**

Tercero: Se mantiene incólume la providencia censurada respecto del rechazo de los testimonios de Jorge Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo.

Cuarto: Se mantiene incólume el numeral 1º de la providencia calendada el 14 de octubre de 2022, relativa al rechazo de la reforma de la demanda. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas.

Quinto: Se concede ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial el recurso de apelación respecto del rechazo de los testimonios de Jorge Orlando Medina Rodríguez, Leonardo Aranguren y Lucia Medina de Quevedo (numeral 3 auto fechado el 14 octubre de 2022), y respecto del rechazo de la reforma de la demanda (numeral 1 auto fechado el 14 octubre de 2022).

Por secretaría remítanse las actuaciones al superior jerárquico para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE.


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala IV de lo Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado

No. 007 Fecha 13 FEB 2023


El Secretario(a)

